

## LEY DE COMPAÑIAS DE FIDEICOMISOS

§ 301. Título abreviado; aplicación.

Las secs. 301 a 494 de este título se conocerán como "Ley de Compañías de Fideicomisos" y serán aplicables a todas las corporaciones que hasta ahora se hayan organizado o que en lo sucesivo se organicen con el fin de dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto Rico.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 1, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 302. Definiciones.

El término "compañía de fideicomisos", para los fines de las secs. 301 a 494 de este título, significa una corporación del país formada con el objeto de tomar, aceptar y cumplir o ejecutar los fideicomisos que legalmente se le confíen, actuando, como fiduciaria en los casos prescritos por la ley, recibiendo depósitos de dinero y de otra propiedad mueble; así como emitiendo documentos por los mismos, y prestando dinero con garantías reales o personales.

El término "compañía extranjera de fideicomisos", para los fines de las secs. 301 a 494 de este título, significa una corporación organizada bajo las leyes de otro territorio o estado, de los Estados Unidos o país extranjero con el objeto de dedicarse al negocio de fideicomisos, lleve a cabo o no tal negocio en el lugar de su incorporación.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 2, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 303. Cumplimiento de requisitos; negocio de banca.

Para que una corporación pueda dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto Rico será antes necesario el cumplimiento de los requisitos de las secs. 301 a 503 de este título, y el dedicarse a ese negocio sin cumplir dichos requisitos será penable en la forma que más adelante se dispone. Cualquier compañía de fideicomisos que estuviere organizada en o antes de la fecha de aprobación de esta ley y que se dedique al negocio de banca en Puerto Rico cumplirá las disposiciones de las secs. 1 et seq. de este título en lo concerniente al negocio de banca.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 3; Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 1, ef. Junio 26, 1980.)

§ 304. Nombre de la compañía; empleo de la palabra "fideicomisos".

El nombre de toda compañía de fideicomisos organizada bajo las secs. 301 a 494 de este título contendrá la palabra "fideicomisos", bien en español o en inglés; pero no podrá ser el de ninguna otra corporación existente en Puerto Rico sin el consentimiento expreso de la misma; Disponiéndose, sin embargo, que si la compañía de fideicomisos se incorporare con el fin de ser la sucesora de cualquiera otra compañía de fideicomisos en Puerto Rico, la nueva compañía de fideicomisos podrá asumir el nombre de aquélla de la cual se propone ser sucesora; y, Disponiéndose, además, que en lo sucesivo no se organizará

corporación alguna con el fin de llevar a cabo el negocio de fideicomiso en Puerto Rico sino con arreglo a las secs. 301 a 494 de este título, y que ninguna compañía que en lo sucesivo se organice de acuerdo con cualquiera otra ley empleará la palabra "fideicomisos" como parte de su nombre.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 4, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 305. Facultades denegadas a corporaciones que no sean compañías de fideicomisos; excepciones.

Ninguna corporación fuera de las compañías de fideicomisos organizadas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico tendrá o ejercerá en Puerto Rico el derecho de recibir en fideicomiso depósitos de dinero, valores u otra propiedad mueble de cualquier persona o corporación; ni tendrá o ejercerá en Puerto Rico cualquiera de las facultades especificadas en los incisos (1), (4), (5), (6), (7), (8) y (9) de la sec. 363 de este título, ni tendrá o mantendrá oficina en Puerto Rico para llevar a cabo, ni tampoco llevará a cabo, directa o indirectamente, negocio alguno de esa índole ni similar. Sin embargo, se establecen las excepciones siguientes: un banco federal de reserva podrá ejercer las facultades que se confieren por el inciso (1) de dicha sección, si para ello estuviere autorizado por las leyes de los Estados Unidos; cualquier corporación del país que, a la fecha en que empiece a regir esta Ley estuviere ejerciendo legalmente cualquiera de la facultades que se confieren por el referido inciso, podrá continuar ejerciendo tales facultades; y cualquier compañía de fideicomisos incorporada en otro territorio o en un estado de los Estados Unidos podrá ser nombrada, aceptar el cargo y actuar como albacea del último testamento de un finado, o como fiduciaria de acuerdo con dicha última voluntad o testamento, siempre que a las compañías de fideicomisos de Puerto Rico se les permitiere actuar como tales albaceas o fiduciarias en el territorio o estado donde esa corporación extranjera tuviere su domicilio y siempre que la misma hubiere otorgado y archivado en el Departamento de Estado de Puerto Rico un documento nombrando al Secretario de Estado bajo su cargo o título oficial, su verdadero apoderado legal para recibir o firmar todo emplazamiento o citación en cualquiera acción o procedimientos contra dicha albacea o fiduciaria que afecten o se refieran a los bienes o a la herencia que representa o tenga en su poder la mencionada albacea o fiduciaria, o a los actos u omisiones de la referida corporación en lo concerniente a dichos bienes o herencia, con efecto igual a si la corporación existiera en Puerto Rico y se le hubiera emplazado o citado legalmente en la acción o procedimientos, y siempre que, además, hubiere archivado en el Departamento de Estado de Puerto Rico copia de sus cláusulas de incorporación, certificada por el secretario de la corporación bajo el sello de ésta, junto con la dirección postal de su oficina principal.

Ninguna corporación extranjera autorizada para actuar como albacea del último testamento de cualquier finado, o como fiduciaria bajo tal testamento, o de otro modo, establecerá o mantendrá, directa o indirectamente, sucursal o agencia alguna en Puerto Rico, ni procurará de ningún modo, directa o indirectamente,

negocio alguno como albacea o fiduciaria en Puerto Rico. Si alguna corporación extranjera de esa clase infringiere esta disposición, no será después nombrada albacea o fiduciaria en Puerto Rico ni actuará como tal. Ninguna de las disposiciones de esta sección afectará la validez de cualquier hipoteca que hasta ahora se hubiere constituido por una corporación extranjera a favor de una compañía de fideicomisos que hiciere negocios dentro del domicilio extranjero del deudor hipotecario para garantizar el pago de una emisión de bonos, sino que tal hipoteca podrá ejecutarse de acuerdo con las leyes de Puerto Rico contra cualquier propiedad situada en el Estado Libre Asociado y comprendida en la hipoteca.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 5, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 331. Constitución de compañías de fideicomisos; solicitud y cláusulas de incorporación.

Siete (7) o más personas en la plenitud de sus derechos civiles podrán organizar una compañía de fideicomisos pero para ello deberán, en primer término, solicitar por escrito un permiso del Secretario de Hacienda y en adición enviar un cheque certificado a nombre del Secretario por la cantidad de setecientos cincuenta (750) dólares para cubrir los gastos de la investigación a ser realizada. Será deber del Secretario de Hacienda, tan pronto reciba una solicitud de permiso, hacer cuantas investigaciones sean necesarias con respecto a:

- (1) La capacidad y experiencia fiduciaria y comercial de los peticionarios;
- (2) si tal capacidad y experiencia son bastantes para garantizar el eficiente funcionamiento y operación de la compañía de fideicomisos;
- (3) si las necesidades de la localidad justifican la solicitud;
- (4) el carácter y reputación general, así como la experiencia fiduciaria y comercial de los presuntos funcionarios u oficiales que han de dirigir la marcha de la compañía;
- (5) si ésta habrá de ser de beneficio público, y
- (6) el capital con que cuenta dicha compañía para su funcionamiento.

El Secretario de Hacienda podrá expedir el permiso solicitado si el resultado de esas investigaciones fuese, a su juicio, satisfactorio; Disponiéndose, que los gastos en que hubiere incurrido el Secretario de Hacienda con motivo de tales investigaciones serán pagados por los peticionarios con cargo a la partida previamente consignada. Si los gastos de investigación excedieren de setecientos cincuenta (750) dólares la diferencia así determinada le será reclamada a dichos peticionarios. Una vez expedido el permiso, los organizadores otorgarán ante notario y archivarán, en duplicado, cláusulas de incorporación de acuerdo con las disposiciones de esta sección. De denegarse el permiso, los derechos por investigación pagados serán retenidos por el Secretario de Hacienda. Dichas cláusulas de incorporación habrán de ser suscritas por cada uno de los incorporadores y autenticadas debidamente ante notario público. Harán constar específicamente:

- (1) El nombre por el cual se conocerá la compañía.

- (2) La ciudad o pueblo de Puerto Rico en que habrá de establecer su oficina principal, la cual ciudad o pueblo será su domicilio legal.
- (3) El montante de su capital social, el cual no será menor de cien mil (100,000) dólares, y el número de acciones en que se dividirá el capital social, así como el valor a la par de cada acción.
- (4) Su término de vida legal, que podrá ser indefinido.
- (5) Los nombres y sitios donde residen sus incorporadores, así como el número de acciones del capital social suscritas por cada uno de ellos.
- (6) El número de sus directores, que no será menor de siete ni mayor de veinte, y la mayoría de los cuales serán residentes bona fide de Puerto Rico; la forma en que serán electos, el término de sus cargos y el número necesario para constituir quórum.
- (7) Declaración de que cada uno de los incorporadores aceptará las responsabilidades y fielmente desempeñará los deberes de director de la compañía si fuere electo para actuar como tal cuando lo autoricen las disposiciones de las secs. 301 a 494 de este título.
- (8) De la manera en que podrán transferirse las acciones del capital social de la compañía.
- (9) La fecha y modo de convocar y celebrar juntas ordinarias de accionistas, como también las razones, casos y forma de convocar y celebrar las extraordinarias.
- (10) El número que constituya mayoría así como el modo de computar tal mayoría en las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, siempre que ello no estuviere en conflicto con las disposiciones de las secs. 301 a 494 de este título.
- (11) Las demás cláusulas que los incorporadores consideran convenientes insertar para el régimen del negocio y el gobierno de los asuntos de la compañía, siempre que dichas cláusulas no estuvieren en conflicto con las secs. 301 a 494 de este título o con cualesquiera otras leyes de Puerto Rico.  
(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 6; Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 2.)

§ 332. Archivo de las cláusulas; certificación de incorporación.

Suscritas y autenticadas las cláusulas de incorporación según se dispone anteriormente en la presente, sometidas las dos (2) copias de dichas cláusulas al Secretario de Estado de Puerto Rico, hecho el pago de los derechos correspondientes al archivo y librada por el Secretario de Estado de Puerto Rico certificación bajo su sello al efecto de que dichas cláusulas conteniendo los pormenores que exige la sección precedente se han archivado en el Departamento de Estado, comenzará la existencia de la compañía de fideicomisos mencionada en las cláusulas. Desde la fecha de tal archivo en adelante dicha compañía de fideicomisos será y constituirá persona jurídica con el nombre que se hace constar en las referidas cláusulas, sujeta no obstante a disolución según se dispone en las secs. 301 a 494 de este título.

Al librarse por el Secretario de Estado de Puerto Rico su certificación según se dispone anteriormente en la presente, lo comunicará al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y al mismo tiempo le enviará el duplicado de las cláusulas de incorporación.

Las cláusulas de incorporación archivadas de acuerdo con las disposiciones de las secs. 301 a 494 de este título, o su copia debidamente legalizada por el Secretario de Estado de Puerto Rico, constituirán evidencia prima facie de los hechos expuestos en dichas cláusulas.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 7, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

### § 333. Inicio de los negocios.

Desde el instante en que comience la vida legal de una compañía de fideicomisos, según se dispone en la sec. 332 de este título, tendrá facultad para elegir oficiales y tramitar los demás asuntos que se relacionen con su organización. Pero la compañía de fideicomisos no tramitará ningún otro asunto hasta que:

(1) Completamente se haya pagado en efectivo su capital social y se haya archivado en el Departamento de Estado de Puerto Rico una declaración, haciendo constar que el capital se ha pagado de ese modo, suscrita y jurada por sus dos oficiales principales, como también una copia certificada de la misma declaración en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(2) Haya archivado en el Departamento de Estado de Puerto Rico una relación de sus accionistas jurada por dos (2) de sus oficiales principales, dando el nombre, la residencia, la dirección postal y el número de acciones del capital pertenecientes a cada accionista.

(3) Haya hecho el depósito, en poder del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, que requiere la sec. 361 de este título.

(4) El Secretario de Estado de Puerto Rico le haya expedido debidamente el certificado que señala la sec. 332 de este título.

(5) Haya obtenido una licencia expedida por el Secretario de Hacienda mediante el pago de quinientos (500) dólares por cada oficina a ser establecida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda licencia estará en vigor mediante el pago de un derecho de quinientos (500) dólares por cada oficina que opere, no más tarde del 10 de enero de cada año, a menos que dicha licencia sea suspendida o revocada por el Secretario de Hacienda o renunciada por el concesionario.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 8; Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 3.)

### § 361. Reserva legal - Bonos.

Toda compañía de fideicomisos deberá, mientras no se obtenga orden del Tribunal Supremo de Puerto Rico declarando el finiquito de los negocios de la misma, mantener como depósito en poder del Secretario de Hacienda de Puerto Rico bonos que devenguen intereses del Gobierno del Estado Libre Asociado, sus

corporaciones públicas o de cualquier subdivisión política de Puerto Rico, cuyo valor a la par monte en total al diez por ciento (10%) de su capital pagado. Dichos bonos se inscribirán a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico en fideicomisos a favor de los acreedores y depositantes de dicha compañía de fideicomisos y quedarán sujetos a venta y traspaso cuyo producido [sic ] estará a disposición del mencionado Secretario de Hacienda solamente a virtud de auto de tribunal con jurisdicción competente. Mientras la compañía de fideicomisos sea solvente y cumpla con las leyes de Puerto Rico dicho Secretario de Hacienda puede permitirle que cobre los intereses sobre esos bonos, depositados como queda dicho, y que de tiempo en tiempo examine, coteje y cambie dichos bonos por otros aceptables como depósito según se dispone en la presente.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 9; Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 4.)

#### § 362. Reserva legal - Para depósitos.

Toda compañía de fideicomisos que recibiere depósitos de dinero devolutivos a solicitud o sujetos a libramiento de cheques contra los mismos cumplirá en todo tiempo, las disposiciones de la "Ley de Bancos de Puerto Rico" en lo que respecta a reserva legal.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 10, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

#### § 363. Facultades generales.

Además de las facultades generales conferidas a las corporaciones del país por las leyes de Puerto Rico, toda compañía de fideicomisos organizada de acuerdo con las disposiciones de las secs. 301 a 494 de este título tendrá facultades, sujetas a las restricciones y limitaciones que la propia ley señala, para:

(1) Actuar como agente fiscal o de traspasos de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier estado, municipio, entidad política o corporación; y en tal capacidad podrá recibir y desembolsar dinero, transferir, inscribir y refrendar certificados de acciones, bonos u otros documentos evidenciarios de deudas, y actuar como mandataria o agente de cualquier persona o corporación, extranjera o del país, para cualquier fin legal.

(2) Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros documentos evidenciarios de deudas; comprar y vender a cambio, dinero acuñado y oro o plata en barras; prestar dinero con garantías reales o personales y recibir depósitos de dinero, valores u otra propiedad mueble de cualquier persona o corporación en los términos que la compañía de fideicomisos prescribiere. Disponiéndose, sin embargo, que cualquier compañía de fideicomisos que recibiere depósitos o en general hiciera negocios bancarios cumplirá, en lo que respecta a dichos negocios, las disposiciones de la "Ley de Bancos de Puerto Rico".

(3) Arrendar, poseer, comprar y traspasar cualesquiera bienes inmuebles que fueren necesarios o convenientes para la gestión de sus negocios o que los fines de la corporación puedan requerir, así como aquellos que en cualquier sitio

adquiriere, ya en saldo total o parcial de obligaciones adeudadas a la corporación por cualesquiera de sus deudores, ya para garantizar dichas deudas o bien mediante ventas por virtud de cualesquier sentencia, decreto o hipoteca que tenga a su favor.

(4) Actuar como fiduciaria a virtud de cualquier hipoteca o bonos emitidos por algún municipio, entidad política o corporación extranjera o del país, así como aceptar y cumplir cualquier otra encomienda que no prohiban las leyes de Puerto Rico como fiduciaria de un municipio o persona jurídica.

(5) Aceptar fideicomisos constituidos por mujeres casadas y cumplir los que a favor de ellas se constituyan, en lo concerniente a sus bienes privativos, así como ser su agente en la administración de tales bienes o llevar a cabo cualquier negocio en relación con los mismos.

(6) Actuar por virtud de orden o nombramiento de cualquier tribunal con jurisdicción competente como tutora, administradora o fiduciaria de los bienes de cualquier menor de edad y como depositaria de cualquier dinero que se pagare en la corte, bien fuere para beneficio de cualquier menor o de otra persona, corporación o parte, lo mismo que en cualquiera otra capacidad fiduciaria.

(7) Ser nombrada y actuar por orden o nombramiento de cualquier corte de jurisdicción competente como fiduciaria, tutora, administradora judicial o encargada de los bienes de un lunático, idiota, persona de mente insana o borracho consuetudinario, o como administradora judicial o encargada de la propiedad o bienes de cualquier persona en procedimientos de insolvencia o quiebra; y ser nombrada y aceptar el nombramiento de albacea o fiduciaria a virtud del último testamento de un finado o el de administradora, testamentaria o abintestato, de los bienes de cualquier persona difunta.

(8) Hacerse cargo, aceptar y cumplir cualesquiera encomiendas de fideicomisos legales, cualesquiera deberes y cualesquiera poderes que, en relación con la posesión, administración y disposición de cualesquiera bienes muebles o inmuebles, dondequiera que estuvieren situados, y las rentas y frutos de los mismos, le confíe u otorgue cualquier tribunal con jurisdicción competente o cualquier persona, corporación, municipio u otra autoridad, siendo responsable a todas las partes interesadas del fiel cumplimiento de todo fideicomiso, deber o facultad que de ese modo aceptare.

(9) Hacerse cargo, aceptar y cumplir toda encomienda o fideicomiso y facultad de cualquier naturaleza o descripción que se le otorgue, confíe o encargue por cualquier persona o personas, entidad política, corporación del país o extranjera u otra autoridad mediante donación, cesión, transferencia, legado, manda u otro concepto, o que se le confíe, encargue, transfiera o ponga en posesión por orden de cualquier tribunal con jurisdicción competente; y para recibir, tomar, administrar, poseer y enajenar, de acuerdo con los términos de dicho fideicomiso o facultad, cualquier propiedad o bienes muebles o inmuebles sujetos a tal fideicomiso o facultad.

(10) Comprar y vender acciones, letras de cambio, bonos e hipotecas y otros valores, así como hacer inversiones en los mismos. Cuando se tomare a

préstamo o se recibiere en depósito dinero o garantías de dinero, por aquél y por éstas pueden darse bonos u otras obligaciones de la compañía de fideicomisos; pero la misma no tendrá derecho a emitir billetes para que circulen como dinero.

(11) Llevar a cabo negocios de banco descontando letras de cambio, pagarés u otros documentos evidenciarios de deudas, como también comprando y vendiendo pagarés y otros documentos evidenciarios de deudas, aceptaciones bancarias y letras de cambio, extranjeros y del Estado Libre Asociado y dando préstamos garantizados con ellos; Disponiéndose, sin embargo, que si cualquier compañía de fideicomisos se dedica al negocio bancario quedará sujeta, en lo que respecta a tal negocio, a las disposiciones de la "Ley de Bancos de Puerto Rico".

(12) Aceptar para pago futuro giros librados contra ella por sus clientes y expedir cartas de crédito autorizando a los tenedores de las mismas a librar giros, a la vista o a plazos que no excedan de un año, contra ella o sus corresponsales; Disponiéndose, que la cantidad total de los giros así aceptados o de las cartas de crédito así expedidas a cualquier persona, firma o corporación no deberá en ningún tiempo exceder del veinte por ciento (20%) del capital y sobrante de la compañía de fideicomisos que los aceptare o expidiere.

(13) Recibir dinero en depósito, sujeto a cheque o a reembolso, con intereses o sin ellos, en la forma y bajo los términos que se convengan entre el depositante y la mencionada compañía de fideicomisos; Disponiéndose, sin embargo, que si alguna compañía de fideicomisos recibiere dinero en depósito, cumplirá las disposiciones de la "Ley de Bancos de Puerto Rico" en cuanto a dichos depósitos.

(14) Recibir mediante remuneración, en concepto de depósito para seguridad y bajo los términos y condiciones que la compañía de fideicomisos prescriba, bonos, hipotecas, joyas, objetos de plata u oro, acciones, valores y cualquiera otra clase de propiedad mueble; alquilar cajas o receptáculos para depósitos de seguridad de propiedad mueble y en general ejercer las facultades conferidas a las compañías de depósitos de seguridad, así como llevar a cabo el negocio de compañía de esa clase.

(15) Comprar y poseer, con el fin de hacerse miembro de un Banco Federal de Reserva, el número de acciones del capital social de dicho banco que la cualifique para ser miembro del mismo; hacerse miembro de tal Banco Federal de Reserva y tener y ejercer todas las facultades que, sin estar en conflicto con las leyes de Puerto Rico, se confieren a tal miembro por la ley del Congreso titulada "Ley de Reserva Federal" aprobada el 23 de diciembre de 1913. Sin embargo, la compañía de fideicomisos y sus directores, oficiales y accionistas quedarán sujetos a todas las responsabilidades y deberes que le imponga cualquier ley de Puerto Rico y a todas las disposiciones de las secs. 301 a 494 de este título.

(16) Hacer inversiones en bonos y otras obligaciones emitidas por la Asociación Nacional de Mercadeo de Préstamos a Estudiantes (Student Loan Marketing Association ); por cualquier Banco Agrícola Federal (Federal Land Bank ), Banco Federal de Crédito Intermedio (Federal Intermediate Credit Bank ) y Banco de

Cooperativas (Bank for Cooperatives ), organizados y autorizados para hacer negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos y por cualquier banco agrícola organizado con arreglo a las leyes de Puerto Rico.

(17) Para ejecutar en general fideicomisos de toda índole que no estén en contra de las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 11; Junio 13, 1974, Núm. 69, Parte 1, p. 289, ef. Julio 1, 1974.)

#### § 364. Contratos, limitaciones.

Ninguna compañía de fideicomisos tendrá derecho a celebrar contrato alguno, o a aceptar o ejecutar fideicomiso alguno, cuyo otorgamiento, aceptación o ejecución por parte de un individuo sería ilegal.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 12, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

#### § 365. Tenencia de bienes inmuebles.

Toda propiedad inmueble que una compañía de fideicomisos compre, o en pago de deudas a su favor adquiera, le será transmitida directamente a su nombre. La transmisión se inscribirá en la oficina del correspondiente funcionario o registrador en que esté situada dicha propiedad inmueble. Toda parcela de terreno comprada o adquirida por cualquier compañía de fideicomisos será vendida por ésta dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la adquisición, salvo que hubiere en ella un edificio destinado a oficinas de la compañía de fideicomiso.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 13, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

#### § 366. Restricciones sobre préstamos.

Las compañías de fideicomisos sujetas a las disposiciones de las secs. 301 a 494 de este título no deberán:

(1) Directa o indirectamente hacer préstamos a ningún individuo, sociedad, asociación no incorporada, corporación o entidad política por cantidad que, incluyendo cualquier crédito abierto a tal individuo, sociedad, asociación no incorporada, sociedad corporación o entidad política por medio de cartas de crédito o de aceptaciones de giros para ellos, o del descuento o compra de sus pagarés, letras de cambio u otras obligaciones, exceda de la quinta (1/5) parte del capital y sobrante de la mencionada compañía de fideicomisos, con las excepciones siguientes:

(a) Las restricciones de estas secciones no serán aplicables a préstamos que se hagan a los Estados Unidos, a Puerto Rico o a algún municipio del Estado Libre Asociado, ni a inversiones que se hagan en obligaciones de cualquiera de esas tres (3) entidades que devenguen intereses.

(b) La responsabilidad u obligación total de cualquiera otro territorio o estado de los Estados Unidos, de cualquiera nación extranjera o de una corporación sujeta a la jurisdicción de una comisión de servicio público de Puerto Rico, a favor de la

compañía de fideicomisos, podrá igualar pero no exceder del treinta por ciento (30%) del capital y sobrante de tal compañía y la responsabilidad total de cualquier individuo, asociación no incorporada o cualquiera otra corporación o entidad política, a favor de dicha compañía de fideicomisos, podrá igualar pero no exceder del treinta por ciento (30%) del capital y sobrante de la referida compañía, a condición de que esa responsabilidad sea sobre giros o letras de cambios librados de buena fe contra valores realmente existentes o sobre documentos mercantiles o negociables que realmente pertenezcan a la persona que los negocie a la compañía de fideicomisos, y se endosen sin limitación alguna por dicha persona, o a condición de que tal responsabilidad por suma no menor del veinte por ciento (20%) ni menor del treinta por ciento (30%) del mencionado capital y sobrante tenga garantía colateral con valor conocido en el mercado superior al quince por ciento (15%) del montante de las obligaciones así garantizadas.

(c) Al computar a los fines de las secs. 301 a 494 de este título las obligaciones totales de cualquier individuo a favor de una compañía de fideicomisos, se incluirán todas las obligaciones de cualquier sociedad, o asociación no incorporada de la cual sea miembro el individuo, a favor de la misma compañía, así como cualesquiera préstamos contraídos para beneficio del mencionado individuo, sociedad o asociación y al computar, a los fines de las secs. 301 a 494 de este título, las obligaciones totales de cualquier sociedad o asociación no incorporada, a favor de una compañía de fideicomisos, se incluirán todas las obligaciones de sus miembros individuales y todos los préstamos contraídos para beneficio de tal sociedad o asociación no incorporada o de cualesquiera de sus miembros y las de cualquier corporación a favor de una compañía de fideicomisos comprenderán todos los préstamos contraídos para beneficio de la corporación.

Esta sección no se interpretará en el sentido de declarar ilegal la posesión continua de cualesquiera valores hasta ahora adquiridos legalmente.

(2) Hacer préstamo alguno garantizado con acciones de otra corporación capitalista (moneyed corporation), si mediante el otorgamiento de dicho préstamo el total de las acciones de la mencionada corporación adquiridas y poseídas en concepto de garantía colateral por la compañía de fideicomisos excediere del diez por ciento (10%) del total del capital social de la referida corporación.

(3) Hacer préstamo alguno, garantizado con valores de una o más corporaciones, a cuyo pago total o parcial se obliguen separadamente, pero no mancomunadamente, dos (2) o más individuos, firmas o corporaciones:

(a) Si los que van a contraer el préstamo o sus fiadores quedan obligados pura o condicionalmente a comprar el total o parte de los valores que se den como garantía colateral del préstamo propuesto, salvo en el caso de que hayan pagado a cuenta de la compra de tales valores una suma, en efectivo o su equivalente, igual por lo menos al veinticinco (25) por ciento de las sendas cantidades por las cuales quedan obligados para completar la compra.

(b) Si la compañía de fideicomisos que intenta hacer el préstamo es responsable directa, indirecta o condicionalmente del pago total o parcial del préstamo propuesto.

(c) Si el término del préstamo propuesto, incluyendo cualquier prórroga del mismo mediante convenio expreso o tácito, excede de un año.

(d) Si bajo cualesquiera circunstancias la cantidad excede del treinta (30) por ciento del capital y sobrante de la compañía de fideicomisos.

(4) Hacer, directa o indirectamente, préstamo alguno con garantía de bienes inmuebles sobre los cuales pese una hipoteca, gravamen o carga anterior, si la cantidad adeudada por tal hipoteca, gravamen o carga anterior o el total adeudado por todas las hipotecas, gravámenes o cargas anteriores excede del diez por ciento (10%) del capital y sobrante de la compañía de fideicomisos; o si la cantidad así garantizada, incluyendo todas las hipotecas, gravámenes y cargas anteriores, excede de las dos terceras (2/3) partes del valor de la tasación que de tales bienes inmuebles haga un comité de los directores de la compañía de fideicomisos. Esta disposición, sin embargo, no impedirá la aceptación de cualquiera de esas garantías de bienes inmuebles para asegurar el pago de una deuda anteriormente contraída de buena fe.

Toda hipoteca y toda cesión de hipoteca aceptada o poseída por dicha compañía de fideicomisos será inmediatamente inscrita en la oficina del correspondiente funcionario o registrador del sitio en que enclaven los bienes inmuebles descritos en la hipoteca.

(5) Ni ella ni ninguno de sus directores, oficiales, agentes o sirvientes, comprar o estar interesados en la compra, directa o indirectamente, de ningún pagaré u otro documento evidenciario de deuda que ella expida, por menos de su valor a la par. Toda compañía de fideicomisos o persona que infrinja las disposiciones de este inciso incurrirá en pena a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por tres (3) veces el valor a la par del pagaré o documento evidenciario de deuda así comprado.

(6) Hacer préstamo o descuento alguno garantizado con acciones de su propio capital social, o comprar o poseer cualquiera de dichas acciones, a menos que la garantía o la compra fuere necesaria para evitar la pérdida de una deuda anteriormente contraída de buena fe. Las acciones así compradas o adquiridas se venderán privadamente o en subasta pública, o se dispondrá de ellas en otra forma, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su compra o adquisición. La compañía de fideicomisos que infrinja cualesquiera de las disposiciones de este inciso incurrirá en multa a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por dos (2) veces el importe del préstamo o compra.

(7) Prestar a sabiendas, directa o indirectamente, dinero o propiedad con el fin de facilitar a cualquier persona el pago o posesión de acciones de su capital social, salvo que el préstamo se hiciera con garantías que tengan valor conocido en el mercado del quince (15) por ciento por lo menos del montante del préstamo. Cualquier compañía de fideicomisos que infrinja las disposiciones de

este inciso incurrirá en multa a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por dos (2) veces el montante del préstamo.

(8) Prestar directa o indirectamente, como tampoco ninguno de sus oficiales, cantidad alguna de dinero a ningún director, oficial, oficinista o empleado de la compañía de fideicomisos sin la aprobación por escrito de la mayoría de la junta directiva, tal aprobación archivada en la oficina de la compañía o incorporada en resolución adoptada por el voto de la mayoría de dicha junta excluyendo el del director a quien se hiciera el préstamo, o en cualquier circunstancia a cualesquiera de sus oficiales. Si tal oficial, director, oficinista o empleado poseyere o controlare la mayoría de las acciones de cualquiera otra corporación, se considerará un préstamo para él, a los fines de este inciso, aquel que se hiciera a dicha corporación. Toda compañía de fideicomisos u oficial de la misma que violare esta disposición incurrirá en multa, por esa falta, montante a dos (2) veces el importe del préstamo.

(9) Hacer, directa o indirectamente, a cualesquiera de sus directores, préstamo alguno cuyo importe exceda de la décima (1/10) parte de su capital social.

(10) Invertir o dejar invertido en acciones de ninguna corporación privada una suma en exceso del diez por ciento (10%) del capital y sobrante de dicha compañía de fideicomisos, comprar o seguir en posesión de acciones de otra corporación capitalista (moneyed corporation), si por tal compra o inversión continua el total de las acciones que ella tenga o posea como colateral de dicha otra corporación excede del veinticinco por ciento (25%) de esta última; Disponiéndose, sin embargo, que esta limitación no será aplicable a la propiedad de acciones de una compañía de depósitos de seguridad cuyas bóvedas estén unidas o contiguas a la oficina de dicha compañía de fideicomisos.

(11) Ni ella, ni ninguno de sus directores, oficiales, agentes o sirvientes podrán comprar o estar interesados en forma alguna, directa ni indirectamente, en ninguna clase de bienes, acciones o derechos sometidos a un albaceazgo, fideicomiso, custodia o administración.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 14, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 367. Depositarias de fondos, designación requerida.

Ninguna compañía de fideicomisos recibirá fondos y dineros pagados o ingresados en un tribunal de Puerto Rico a menos que por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico fuere designada depositaria de dineros ingresados en corte. Nada de lo contenido en esta sección, sin embargo, se considerará que impida el depósito, en poder de una compañía de fideicomisos organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de cualesquiera fondos con arreglo al auto u orden de la corte de cualquiera otro territorio o estado de los Estados Unidos que constituya a dicha compañía de fideicomisos depositaria de los mencionados fondos.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 15, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 368. Asientos en los libros, método prescrito.

(a) Ninguna compañía de fideicomisos directa o indirectamente dará entrada en sus libros a parte alguna de su activo mediante cualquier sistema de contabilidad o cualquier plan de teneduría de libros, a nombre de cualquiera otro individuo, sociedad, asociación no incorporada o corporación, o bajo cualquier título o concepto que en realidad no caiga dentro de la descripción de dicho activo.

(b) A las acciones, bonos y otros valores que, emitidos por una corporación y devengadores de intereses, compre una compañía de fideicomisos, se les dará entrada en los libros al costo verdadero de los mismos. Con el fin de computar las ganancias sin repartir aplicables al pago de dividendos no se calcularán dichas acciones y valores a un valor que exceda de su costo actual determinado mediante amortización, a saber: deduciendo del costo de tales acciones o valores comprados por cantidad en exceso de la pagadera a su vencimiento, y cargando a la cuenta de ganancias y pérdidas, una suma suficiente para que a su vencimiento estén a la par, o agregando al costo de tales acciones o valores comprados por cantidad menor de la pagadera a su vencimiento, y agregando a la cuenta de ganancias y pérdidas, una suma suficiente para que a su vencimiento estén a la par. Nada de lo contenido en la presente, no obstante, impedirá a una compañía de fideicomisos llevar a sus libros tales acciones, bonos y otros valores que devenguen intereses, emitidos por corporaciones, con el valor que los mismos tengan en el mercado.

(c) A no ser con la aprobación por escrito del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, ninguna compañía de fideicomisos dará entrada o en fecha alguna llevará a sus libros los bienes inmuebles y el edificio o edificios que sobre los mismos usare como su centro de negocios con un valor que exceda de la suma que realmente costaron a dicha compañía.

(d) Toda compañía de fideicomisos organizada bajo las leyes de Puerto Rico ajustará su sistema de teneduría de libros y archivos a las órdenes que en cuanto a los mismos dicte y promulgue el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Toda compañía de fideicomisos que se niegue o deje de obedecer dicha orden u órdenes incurrirá en multa de cien (100) dólares por cada día que se niegue o deje de hacerlo.

(e) Toda compañía de fideicomisos organizada bajo las leyes de Puerto Rico, que tenga en su poder cualesquiera fondos o dineros ingresados en una corte, abrirá un libro o libros en los cuales llevará cuenta exacta de tales fondos o dineros. Dicho libro o libros referirán el nombre de la corte, el título del caso, la fecha del recibo, de quién se ha recibido, el montante del dinero, si alguno hubiere, y una descripción de los valores u otra propiedad recibida, si la hubiere, y cada suma de intereses que se hayan devengado; además, la fecha y descripción de cada orden de pago, las fechas y cantidades de pago hechos por virtud de cada orden, y a quién se hizo el pago; y también una cuenta de cada cambio de inversión, si la hubiere.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 16, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 369. Sucursales.

Ninguna compañía de fideicomisos, ni oficial o director suyo alguno, llevará a cabo su negocio ordinario en ningún sitio fuera del lugar principal de su negocio, salvo que con la aprobación por escrito del Secretario de Hacienda de Puerto Rico una compañía de fideicomisos puede abrir e instalar una sucursal o sucursales en uno o más pueblos de Puerto Rico, a condición de que el capital realmente ingresado de dicha compañía de fideicomisos exceda por cien mil (100,000) dólares, la cantidad exigida por la sec. 331, inciso 3, de este título, por cada sucursal así abierta.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 17, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 370. Capacidad representativa.

La compañía de fideicomisos tendrá poder para actuar tan ampliamente como las leyes vigentes autorizan a una persona natural a actuar como albacea testamentaria, administradora, administradora provisional, tutora, curadora, defensora judicial o encargada de la persona de un demente y fiduciaria o administradora en procedimientos de insolvencia o quiebra. Las siguientes disposiciones regirán el nombramiento y el ejercicio de la facultades de una compañía de fideicomisos en su calidad de albacea y en cualquiera otra fiduciaria:

(a) Cuando se nombre albacea a una compañía de fideicomisos en testamento, la corte o funcionario con autoridad para librar cartas testamentarias en Puerto Rico deberá, mediante la solicitud correspondiente, expedir cartas testamentarias a dicha compañía de fideicomisos o a sus sucesores por confusión (merger).

(b) Puede nombrarse albacea, fiduciaria o administradora testamentaria o abintestato a cualquier compañía de fideicomisos, a solicitud o con el consentimiento de cualquier persona que actúe como tal o tenga derecho a tal nombramiento, en sustitución y lugar o en unión de dicha persona, pero esos nombramientos se harán previa la notificación que, exigida por ley a las personas interesadas en los bienes o fondos, estime adecuada la corte u otro funcionario autorizado que hiciere el nombramiento. Ningún nombramiento así hecho se entenderá que aumenta el número de personas con derecho a completa remuneración más allá del número que tenga tal derecho bajo los términos del testamento o escritura creando el fideicomiso o designando el albacea, o más allá del autorizado por la ley. Siempre que se una a cualquier persona con una compañía de fideicomisos en el nombramiento de albacea, fiduciaria o administradora testamentaria o abintestato, su nombramiento podrá ser con la limitación de poderes y bajo los términos y condiciones en cuanto al depósito de capital por dicha persona en poder de la compañía de fideicomisos u otra entidad y mediante la fianza limitada o garantía a prestar por dicha persona, que disponga el tribunal u otro funcionario autorizado que hiciere el nombramiento.

(c) Cuando a cualquier corte u otro funcionario autorizado para librar cartas de administración testamentaria sobre los bienes de un finado se presentare solicitud y no hubiere persona alguna con derecho a dichas cartas que estuviere

capacitada, apta, con voluntad y con habilidad para aceptar la administración, la corte o funcionario podrá, a petición de cualquier parte interesada en los bienes, expedir cartas de administración testamentaria a cualquier compañía de fideicomisos organizada bajo las leyes de Puerto Rico.

(d) Cualquier corte o funcionario autorizado para librar cartas de tutela de cualquier menor de edad podrá, a virtud de la misma solicitud que requiere la ley para el nombramiento de tutor de dicho menor nombrar a cualquier compañía de fideicomisos tutora de los bienes del menor.

(e) Cualquier tribunal que tuviere jurisdicción para nombrar fiduciario, tutor, administrador judicial o encargado de los bienes de un demente, idiota o ebrio habitual, o para hacer cualquier nombramiento fiduciario, podrá designar a cualquier compañía de fideicomisos como tal fiduciaria, tutora, administradora judicial o encargada, o para que actúe en cualquier otra capacidad fiduciaria.

(f) Cualquier tribunal que tuviere jurisdicción para nombrar encargado, fiduciario o administrador en procedimientos de insolvencia o quiebra, o en cualquiera otro procedimiento o acción bajo las leyes de Puerto Rico, o de los Estados Unidos, podrá nombrar a cualquier compañía de fideicomisos como tal en cargada, fiduciaria o administradora judicial.

(g) Todo dinero ingresado en la corte por orden o sentencia de cualquier tribunal de Puerto Rico o de cualquier territorio o estado, o de los Estados Unidos, podrá depositarse en poder de cualquier compañía de fideicomisos previa designación suya como depositaria hecha al efecto por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Siempre que cualquier compañía de fideicomisos fuere designada por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico depositaria de fondos y dineros ingresados judicialmente, dicha compañía prestará fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma y manera que dispone la presente.

(h) No se requerirá a ninguna de dichas compañías, para cualquier fideicomiso o en lo relativo al mismo, cuando se le nombre tutora, albacea, administradora, fiduciaria, administradora judicial, encargada, depositaria o para cualquier otro cargo fiduciario, fianza o garantía otra alguna, salvo lo que más adelante se dispone en la presente. La corte o funcionario que hiciere tal nombramiento podrá, previa la correspondiente solicitud, exigir a cualquier compañía de fideicomisos así nombrada que preste la garantía que la corte o funcionario estime procedente y, si la compañía dejare de prestar la garantía requerida, podrá destituir la y revocar su nombramiento.

(i) Cuando cualquier compañía de fideicomisos reciba e invierta dinero como fiduciaria, albacea, administradora, tutora, administradora judicial, encargada o depositaria, será responsable de cualesquiera pérdidas que resulten de la inversión si ésta hubiere sido ilegal en el caso de haberla hecho un individuo actuando como fiduciario, albacea, administrador, tutor, administrador judicial, encargado o depositario, o si no estuviere autorizada por el documento o las palabras que constituyen o definen el fideicomiso.

(j) Dicha corte o funcionario podrá dictar aquellas órdenes referentes a tales fideicomisos o exigir a cualquier compañía de fideicomisos que rinda todas

aquellas cuentas que la corte o funcionario podrían legalmente exigir si dicho albacea, administradora, tutora, fiduciario, administrador judicial, encargada, depositaria o compañía de fideicomisos que actúe en cualquiera otra capacidad fiduciaria fuera una persona natural.

(k) No se exigirá nombramiento oficial alguno cuando se nombre a dicha compañía de fideicomisos para el cargo de albacea, administrador, tutora, fideicomisaria, administradora judicial o encargada.

(l ) La compañía de fideicomisos que actúe como albacea, administradora, tutora, fiduciaria, administradora judicial, encargada, en cualquiera otra capacidad fiduciaria a virtud de nombramiento de cualquier tribunal o funcionario, o como depositaria de dinero ingresado en alguna corte, abonará intereses a un tipo no menor del dos (2) por ciento anual sobre todas las cantidades de dinero no menores de cien (100) dólares que cobre o reciba al actuar en cualesquiera de los mencionados cargos, hasta que el dinero así recibido se haya gastado o distribuido debidamente. Si los mencionados intereses o cualquier parte de los mismos o se gastan o distribuyen anualmente de acuerdo con los términos y condiciones del fideicomiso a virtud del cual se tienen, el importe de los mismos que así no se gaste o distribuya se acumulará por la compañía de fideicomisos para beneficio de las partes interesadas en los fondos depositados y se agregará al capital a fin de constituir uno nuevo sobre el cual se computarán intereses en lo sucesivo.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 18, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 371. Depósitos por o a nombre de menores.

Cuando se hiciere algún depósito por un menor, o a nombre del mismo se retendrá tal depósito para derecho o beneficio exclusivo del menor y libre del dominio o gravamen de cualesquiera otras personas, excepto los acreedores. Dicho depósito se pagará, junto con sus intereses, a la persona a cuyo nombre se hubiere hecho el depósito. El recibo y carta de pago del mencionado menor constituirá finiquito y saldo, válido y suficiente, de tal depósito o cualquier parte del mismo a favor de la compañía de fideicomisos.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 19, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 372. Inclusión de otros reclamantes en procedimientos para recobrar depósitos.

Si en cualquier acción contra una compañía de fideicomisos para recobrar dinero depositado en su poder hubiere alguna persona o personas que, sin ser partes en la acción, reclamaren el mismo fondo, la corte en la cual esté pendiente la acción podrá, a petición de la compañía de fideicomisos, mediante notificación de ocho días al demandante y a los reclamantes y sin prueba en lo que respecta a los méritos de la reclamación, dictar orden enmendando los procedimientos en la acción por medio de la inclusión de los reclamantes como partes demandadas y después de eso la corte procederá a determinar el derecho de cada una de las partes a tal dinero o interés en el mismo. El recurso dispuesto en esta sección

será en adición y no con exclusión de lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil.

Los fondos en depósitos que fueren objeto de tal acción podrán seguir en poder de la compañía de fideicomisos, al crédito de la cuenta hasta que recaiga sentencia firme; y en tal caso devengarán intereses iguales a los de otros depósitos de la misma clase y se pagarán por la compañía de fideicomisos de acuerdo con la sentencia firme del tribunal o el depósito en controversia puede ingresarse en la corte para quedar sujeto a la terminación definitiva de la acción, hecho lo cual la compañía de fideicomisos se eliminará como parte de la acción y cesará su responsabilidad por el depósito.

En toda acción entablada contra una compañía de fideicomisos para recobrar depósitos, las costas quedarán a discreción del tribunal y podrán cargarse al fondo a que la acción se contraiga.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 20, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

#### § 373. Intereses legales permitidos.

Una compañía de fideicomisos podrá percibir, recibir, reservar y cargar intereses, a un tipo que no esté en violación de la ley, sobre todo préstamo o depósito que se hiciere o sobre cualquier pagaré, letra de cambio u otro documento evidenciario de deuda; y podrán percibirse por anticipado tales intereses, computando los días que falten para el vencimiento del pagaré, letra de cambio o documento.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 21, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

#### § 374. Penalidades.

Toda compañía de fideicomisos, sus oficiales, directores o empleados estarán sujetos a las mismas penas que se disponen para los bancos, sus oficiales, directores y empleados en la ley titulada "Ley de Bancos", secs. 1 et seq. de este título, y sus enmiendas en lo referente a:

(a) Usura.

(b) Falsa certificación de cheques.

(c) Abuso de confianza, sustracción o indebida aplicación voluntaria de fondos o créditos, o

(d) recibo de depósitos estando insolvente.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 22; Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 5.)

#### § 401. Determinación de ganancias.

Para determinar la cantidad de ganancias brutas de una compañía de fideicomisos correspondiente a un período de dividendos, podrán incluirse las partidas siguientes:

(1) Todas las ganancias realmente recibidas durante tal período, menos los intereses devengados y no pagados que se hubieren incluido en el anterior cálculo de ganancias.

(2) Los intereses devengados y no pagados sobre deudas a su favor garantizadas con colaterales según se autoriza por esta sección, cuyo pago o se haya demorado más de un año, y sobre acciones, bonos u otras obligaciones que devenguen intereses, estos tres (3) emitidos por corporaciones y respecto a los cuales no haya mora.

(3) Las sumas agregadas al costo de valores comprados por menos de su valor a la par como resultado de la amortización, siempre que el precio de tales valores en el mercado fuere por lo menos igual a su costo actual según se determine por la amortización.

(4) Cualesquiera ganancias realmente recibidas durante ese período por la venta de valores, bienes inmuebles u otra propiedad, de que fuere dueña.

(5) Cantidades recobradas de partidas anteriormente eliminadas (charged off ) y cualquier suma permitida por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico a cuenta de activo anteriormente denegado y eliminado.

(6) Cualquier aumento de valor en sus libros de un edificio suyo para oficinas, que en todo o en parte use como su centro de negocios, siempre que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico apruebe dicho aumento y solamente hasta donde alcance su aprobación. Para determinar el montante de ganancias líquidas correspondientes a dicho período de dividendos, se deducirán de las ganancias brutas las siguientes partidas:

Para determinar el montante de ganancias líquidas correspondientes a dicho período de dividendos, se deducirán de las ganancias brutas las siguientes partidas:

(1) Todos los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios, pagados o habidos en la gestión de su negocio, el cobro de deudas a su favor y la administración de sus asuntos, menos los gastos habidos y los intereses devengados sobre sus deudas deducidas en el cálculo anterior de ganancias líquidas a los fines del dividendo.

(2) Intereses pagados, o devengados y no pagados, sobre deudas en su contra.

(3) La cantidad deducida, a virtud de amortización, del costo de acciones, bonos u otras obligaciones devengadoras de intereses, emitidos los tres (3) por corporaciones y comprados por precio superior a la par, con el fin de que a su vencimiento estén a la par.

(4) Todas las pérdidas que haya sufrido. En la computación de tales pérdidas se incluirán todas las deudas a su favor sobre las cuales no se hayan pagado intereses durante más de dos (2) años o sobre las cuales se haya obtenido sentencia que durante dos (2) años no se haya cumplido; y además aquellas otras partidas del activo que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico haya denegado.

El balance así obtenido constituirá las ganancias líquidas de dicha compañía de fideicomisos correspondientes al mencionado período.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 23, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 402. Fondo sobrante.

Toda compañía de fideicomisos creará un fondo que se denominará fondo sobrante. Este fondo podrá crearse o aumentarse por cuotas, por transferencias de beneficios sin repartir o con dinero procedente de las ganancias líquidas. Dicho fondo sobrante, hasta el veinte por ciento (20%) del capital de la compañía de fideicomisos, se usará únicamente para pago de deudas en exceso de los beneficios sin repartir.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 24, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 403. Dividendos.

Cuando al determinarse las ganancias líquidas de una compañía de fideicomisos al cierre de un período de dividendos en la forma prevista por la sec. 401 de este título su fondo sobrante no equivalga al veinte por ciento (20%) de su capital, se acreditará a dicho fondo sobrante la décima (1/10) parte de las referidas ganancias líquidas o aquella parte de las mismas, menor de la décima (1/10) que fuere necesaria para igualar el mencionado fondo al veinte por ciento (20%) del capital. El balance de dichas ganancias líquidas, o el montante íntegro de las mismas si el referido fondo equivale al mencionado veinte por ciento (20%), podrá acreditarse a la cuenta de ganancias y pérdidas de la compañía de fideicomisos; o, si sus gastos y pérdidas correspondientes a dicho período de dividendos exceden de sus ganancias brutas, tal exceso se cargará a su cuenta de ganancias y pérdidas. El balance de crédito de esa cantidad constituirá los beneficios sin repartir al cierre de dicho período de dividendos y quedará disponible para dividendos. Los directores de cualquier compañía de fideicomisos podrán anual, semestral o trimestralmente, pero no con mayor frecuencia, declarar de los referidos beneficios sin repartir aquellos dividendos que crean conveniente. Ninguna compañía de fideicomisos declarará, acreditará o pagará dividendo alguno a sus accionistas mientras no haya suplido cualquier deficiencia existente en su capital y cualquier mengua a la reserva que se exige mantenga para garantía de los depósitos.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 25, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 431. Investigación anual, certificación a expedirse.

Toda compañía de fideicomisos estará sujeta a la investigación, inspección y supervisión del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, quien ya personalmente o por medio de personas competentes que nombre, a las cuales se les llamará investigadores o examinadores, visitará e investigará a cada compañía de fideicomisos por lo menos una vez en cada año natural. Tal investigación o examen podrá también llevarse a cabo en cualquier tiempo en que, a juicio del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, las condiciones o la administración de la compañía de fideicomisos sean tales que hagan necesaria o conveniente dicha investigación o examen de sus asuntos y condiciones. Toda compañía de fideicomisos o sucursal de la misma así investigada o examinada pagará como derecho de investigación y/o examen anual, la suma de dos (2) dólares por cada

diez mil (10,000) dólares o fracción de sus recursos o activos, excluyendo de tales recursos o activos toda cuenta compensada o cuenta de control; pero el pago por dicha investigación y/o examen nunca será menor de mil (1,000) dólares y las sumas así pagadas ingresarán en el Tesoro Estatal.

El Secretario de Hacienda y los investigadores y/o examinadores que nombre tendrán facultad para tomar juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera en cualquiera de dichas investigaciones y/o exámenes, así como para compeler a tal persona a comparecer en cualquiera de esas investigaciones y/o exámenes y a producir aquellos documentos, informes, estados, cuentas, recibos y cualquier otra información que sea necesaria para realizar la investigación. Todo investigador y/o examinador prestará juramento de no divulgar los resultados de su investigación y pesquisas; y en caso de faltar a su juramento, será culpable de delito menos grave y, convicto que fuere, castigado con multa que no exceda de quinientos (500) dólares o reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del tribunal. Toda persona que se niegue a comparecer ante el Secretario o ante sus investigadores o examinadores o a producir la información necesaria para la investigación, después de habersele requerido, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa que no exceda de quinientos (500) dólares o reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

En cada una de dichas investigaciones y/o exámenes se escudriñarán las condiciones y recursos de la compañía de fideicomisos, el modo de dirigir y manejar sus asuntos, las actividades de sus directores, la inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su administración y la garantía que haya para el cumplimiento de sus obligaciones contraídas; y se investigará si en la administración de sus asuntos se han cumplido y se cumplen los requisitos de sus cláusulas de incorporación y de las leyes de Puerto Rico, así como cualesquiera otros asuntos que disponga el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico someterá a cada compañía de fideicomisos o sucursal de la misma investigada por él o por medio de los investigadores y/o examinadores que nombre, dentro de un período de tiempo razonable después de terminada la investigación o examen, que no excederá de noventa (90) días laborables, un informe sobre el resultado de la investigación y/o examen. Dicho informe se presentará a la junta directiva de la compañía de fideicomisos en la primera sesión ordinaria o extraordinaria subsiguiente a la fecha en que la compañía lo haya recibido y el Secretario de Hacienda podrá designar un funcionario del Departamento que esté presente en ese momento y participe y colabore en su discusión y análisis.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 26; Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 6.)

§ 432. Informe mensual; disolución por dejar de rendirlo.

Toda compañía de fideicomisos preparará un informe escrito sobre el estado en que se halle el día último de cada mes en la forma que prescriba el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, a quien se transmitirá dicho informe dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, excluyendo domingos y días feriados. El referido informe se suscribirá por el presidente u oficial gerente de la compañía de fideicomisos, el cual lo verificará con su juramento haciendo constar que el informe es cierto y correcto en todos sentidos. Si cualquier compañía de fideicomisos deja de hacer este informe dentro del término que la presente señala, tal compañía de fideicomisos morosa quedará sujeta a multa administrativa de cinco (5) dólares, por cada día que el informe se demore. Si cualquier compañía de fideicomisos dejare de hacer el informe durante dos meses consecutivos, a solicitud del Secretario de Hacienda de Puerto Rico el Secretario de Justicia instituirá una acción en la corte correspondiente; y si la corte llega a la conclusión de que los cargos formulados son ciertos, declarará la disolución y liquidación de la compañía de fideicomisos. Si cualquier director, oficial o empleado de alguna compañía de fideicomisos a sabiendas hiciere constar o indujere a hacer constar una partida falsa en dicho informe mensual con la intención de perjudicar o defraudar a la compañía de fideicomisos o a cualquiera otra compañía, persona o corporación, o de engañar a cualquier oficial de la compañía de fideicomisos, a cualquier investigador o al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, se le considerará culpable de delito grave y, convicto que fuere, se le castigará con prisión por término no menor de un año ni mayor de cinco (5).

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 29, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 433. Publicación de informe anual.

Toda compañía de fideicomisos publicará cada año, en un periódico de circulación general en la localidad donde estuviere establecida, un informe de su estado financiero; y cualquier compañía de fideicomisos que deje de hacerlo quedará sujeta a multa de cien (100) dólares por cada delito así cometido.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 30, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 434. Investigación de la situación económica por la directiva.

Será deber de la directiva de toda compañía de fideicomisos investigar o hacer que un comité de tres (3) de sus miembros por lo menos investigue completamente, durante los meses de marzo o abril y septiembre u octubre de cada año, los libros, papeles y asuntos de la compañía y con el fin especial de averiguar su seguridad y valor presente, así como el valor de la garantía colateral que hubiere en relación con ellos, los préstamos y descuentos de dicha compañía, particularmente aquellos hechos directa o indirectamente a sus oficiales o directores o para beneficio de éstos, o para beneficio de otras corporaciones de las cuales también sean ellos oficiales o directores o en las cuales tuvieren interés provechoso como accionistas, acreedores u otro

concepto, como también investigar o hacer investigar aquellos otros asuntos que disponga el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dichos miembros de la junta directiva tendrán facultad para emplear, al hacer la investigación, el personal que estimen necesario.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 31, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 435. Informes de investigaciones.

El día quince (15) o antes del mes de mayo o noviembre siguiente a cualquier investigación practicada según se dispone en la sec. 434 de este título se hará a la junta directiva de la compañía de fideicomisos y se guardará en su archivo un informe escrito de la investigación, jurado por los directores que lo hicieren, del cual se archivará un duplicado en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. El referido informe contendrá en detalle una relación del activo y pasivo de la compañía de fideicomisos investigada, según consten en los libros, junto con aquellas deducciones del activo y aquellas adiciones del pasivo, directas, indirectas, condicionales o de otra clase, que la junta directiva o el comité crean necesarias, después de la investigación, al objeto de determinar el verdadero estado de la compañía. También contendrá una relación haciendo constar en detalle toda responsabilidad de que se tenga conocimiento, sea directa, indirecta, condicional o de otra clase, a favor de la compañía, de cualquier oficial o director suyo y de cada corporación en la cual tal oficial o director sea dueño de acciones no pagadas que monten al veinticinco por ciento (25%) del total de esas acciones o de la cual también sea oficial o director. Contendrá, además, [una] relación detallada de los préstamos, si algunos hubiere, que en su opinión fueren dudosos o carecieren de valor, junto con la[s] razones que tuvieren para calificarlos de ese modo, así como también una relación de los préstamos que dados con garantía colateral a juicio suyo no están suficientemente garantizados, haciendo constar en cada caso el importe del préstamo, el nombre de la garantía colateral y valor de la misma en el mercado, si alguno tuviere; o en caso contrario una declaración expresando que no lo tiene y su valor actual tan aproximado como sea posible. El referido informe también contendrá una relación de los sobregiros, así como los nombres e importes de aquellos que consideren dudosos o sin valor, y una exposición completa de cualquiera otro asunto que pueda influir en la solvencia o solidez financiera de la institución. Si los directores de cualquier compañía de fideicomisos dejan de hacer, conseguir que se haga o archivar el mencionado informe de la investigación en la forma y dentro del término que se han señalado, dicha compañía incurrirá en multa, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cien (100) dólares por cada día que se demore el informe.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 32, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 436. Informe de depósitos, dividendos o intereses no reclamados.

El día diez (10) de septiembre de cada año, o antes, toda compañía de fideicomisos someterá al Secretario de Hacienda de Puerto Rico un informe

escrito verificado por el juramento de su presidente o vicepresidente y de cualquiera otro de sus oficiales principales, conteniendo una relación fiel y exacta de todos los depósitos hechos en poder de la compañía de fideicomisos, así como de todos los dividendos declarados e intereses devengados sobre cualesquiera de sus acciones o documentos evidenciarios de deudas que el primero de agosto anterior a dicho informe alcanzaron a cincuenta (50) dólares o más y no hayan sido por ninguna persona o personas autorizadas para recibirlos durante los cinco (5) años corridos desde entonces. La mencionada relación expresará la fecha de cada depósito, el importe del mismo y la última residencia o dirección postal conocida de la persona que lo hizo, el nombre de cada persona a cuyo favor se haya declarado cada dividendo o devengado cada suma de intereses, la fecha e importe de tales dividendos o intereses y el número o importe de las acciones o clase de documentos evidenciarios de deudas de la compañía sobre los cuales se declararon o aprobaron los dividendos o intereses. En caso de que la compañía de fideicomisos no haya tenido depósitos, dividendos o intereses en su poder en la fecha indicada, hará al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, en la fecha anteriormente dispuesta, un escrito consignándolo así, el cual informe se verificará por juramento en la forma que ya se ha dispuesto en la presente. Dentro del significado de esta sección ningún depósito, dividendo o suma de intereses se clasificarán como no reclamados si de los libros de la compañía o de otra evidencia escrita que tuviere archivada apareciere que la persona o personas autorizadas para recibirlos no tienen conocimiento de los mismos. Toda compañía de fideicomisos que declare no reclamados, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, depósitos, dividendos o intereses, hará que se publique por cuenta suya una vez cada semana durante dos (2) semanas consecutivas, en un periódico que designe el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, copia fiel de tal declaración y, el primero de octubre de cada año, o antes, archivará en la oficina del Secretario de Hacienda de Puerto Rico prueba, mediante declaración jurada, de haberse hecho la publicación. Cualquier compañía de fideicomisos que dejare de hacer cualquier declaración o informe o que dejare de archivar cualquier affidavit de publicación como lo requiere esta sección estará sujeta a una multa administrativa, a menos que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico hubiere prorrogado el término para aquel fin, de cien (100) dólares por cada día que se demore o detenga el informe o el archivo de la declaración jurada de publicación.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 33; Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 7.)

§ 437. Documentación será conservada durante seis años.

Toda compañía de fideicomisos conservará todos sus documentos de entrada final (records of final entry), incluyendo las tarjetas en el sistema de tarjetas, y hojas de depósitos, durante un período de seis (6) años por lo menos desde la fecha en que ellos se hicieron o desde la de la última entrada en los mismos.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 34, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 461. Derechos, facultades y deberes de accionistas.

Los derechos, facultades y deberes de los accionistas de compañías de fideicomisos serán los mismos prescritos por la "Ley General de Corporaciones" y la "Ley de Bancos de Puerto Rico". El término "accionista", que aquí se emplea en esta sección, será aplicable a:

(1) Aquellas personas que en los libros de la compañía de fideicomisos aparezcan como accionistas.

(2) Todo dueño de acciones, en ley o en equidad, aunque las mismas aparezcan en los libros a nombre de otra persona; Disponiéndose, sin embargo, que dicho término no será aplicable a la persona que tenga acciones como garantía colateral para el pago de una deuda y no aparezca en los libros de la compañía de fideicomisos como dueña y tenedora de las acciones por derecho propio, ni tampoco a la persona que tenga acciones en capacidad fiduciaria bona fide y no aparezca en los libros de la compañía de fideicomisos como dueña y tenedora de las mismas por derecho propio, a menos que dicha persona haya invertido los fondos a su cargo con violación de la ley o de los términos bajo los que tiene tales fondos en su poder, en el cual caso será personalmente responsable como accionista.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 35, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 462. Directores, requisitos, término del cargo.

Los asuntos de toda compañía de fideicomisos se administrarán y sus facultades corporativas se ejercerán por una junta directiva compuesta del número de miembros que, sin ser menor de siete (7) ni mayor de veinte (20), de tiempo en tiempo disponga su reglamento. Por lo menos la mayoría del número total de sus directores y cada una de las tres (3) clases de los mismos que más adelante se disponen serán residentes bona fide de Puerto Rico.

Las personas mencionadas en el certificado de organización, o las que de ellas respectivamente fueren tenedoras por lo menos de una acción, constituirán la primera junta directiva, podrán aumentar su número sin que los miembros excedan de veinte (20) y continuarán individualmente en sus cargos hasta que elijan otros para cubrir sus respectivos puestos. Dentro de los seis (6) meses contados de la fecha en que la compañía de fideicomisos comience su negocio, los miembros de la primera junta directiva se distribuirán a sí mismos, por azar, en tres (3) clases tan iguales como sea posible. El término del cargo de la primera clase vencerá el tercer miércoles de enero siguiente a la fecha de la clasificación; el de la segunda clase, un año después de dicho miércoles; y el de la tercera clase dos (2) años más tarde; Disponiéndose, que todos los directores cuyos términos del cargo expiren en la forma anteriormente dispuesta en la presente continuarán en sus puestos, empero, mientras no se elijan sus sucesores según más adelante se declara en la presente.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 36, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 463. Elección de directores; juntas de accionistas.

Al vencimiento del término del cargo de los directores de la primera clase o antes, y en cada año subsiguiente, los accionistas elegirán un número de directores igual al de aquéllos, para que desempeñen sus cargos por tres (3) años o hasta que se elijan sus sucesores. En dicha elección, que se celebrará en el sitio principal de negocios de la compañía de fideicomisos, los accionistas podrán cubrir, por lo que falte del término no cumplido, cualquier vacante ocurrida en el cargo de cualquiera otro director, si la misma no se ha cubierto por los directores de la compañía. Se dará aviso del lugar y fecha de la celebración de la junta de accionistas para la elección de directores y para actuar en aquellos otros asuntos que se planteen a dicha junta, mediante publicación de dicho aviso, una vez cada semana por lo menos durante las dos (2) consecutivas que precedan a la elección, en un período que, aprobado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, se edite en el lugar donde haya de celebrarse la elección, así como también en cualquiera otra forma que prescriba el reglamento.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 37, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 464. Directores deben ser accionistas.

Todo director de una compañía de fideicomisos será accionista de la misma, dueño por derecho propio de una acción por lo menos del capital social; y toda persona que, después de haber sido electa director, hipotecare, pignorar o dejare de ser dueño por derecho propio de dicha cantidad mínima de acciones, cesará como director de la compañía de fideicomisos, quedando vacante su cargo, y no podrá ser reelecto director durante el período de un año contado desde la fecha de la siguiente junta anual.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 38, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 465. Juramento de los directores.

Cada director de una compañía de fideicomisos al ser nombrado o electo prestará juramento de que en tanto en cuanto recaiga en él la obligación, administrará diligente y honradamente los asuntos de la compañía de fideicomisos, y de que no violará a sabiendas, ni voluntariamente permitirá que se viole, ninguna de las disposiciones de la ley aplicables a dicha compañía, como también de que es dueño de buena fe y con derecho propio del número de acciones exigidas por las secs. 301 a 494 de este título, suscritas por él o constantes a su nombre en los libros de la compañía de fideicomisos y de que las mismas no están hipotecadas ni en forma alguna pignoradas en garantía de ningún préstamo o deuda; y en caso de reelección o nuevo nombramiento, de que tales acciones no fueron hipotecadas o en forma alguna pignoradas en garantía de préstamo o deuda durante su anterior término del cargo de director de la compañía. Dicho juramento se suscribirá por el director que lo preste, se certificará por un funcionario autorizado para tomar juramentos e inmediatamente se transmitirá al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 39, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 466. Elección de directores interinos.

En caso de que no se elijan cualesquiera directores el día señalado, los directores cuyos términos del cargo no expiren ese año podrán proceder a elegir un número de directores igual al de aquéllos de la clase cuyo término vencía ese año o aquel número que no se hubiere reelecto. Las personas así electas constituirán la junta en unión de los directores cuyos términos no expiren ese año, hasta que se celebre otra elección de acuerdo con la ley. La junta directiva cubrirá las vacantes que ocurran en los intervalos de las elecciones por el tiempo que falte para cumplirse el término.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 40, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 467. Elección de oficiales.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se celebre la junta anual de accionistas, sus directores celebrarán, después de haberse cualificado como tales, junta en la cual procederán a elegir un presidente de su seno, un vicepresidente y aquellos otros oficiales cuya elección anual se exija por el reglamento.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 41, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 468. Junta de directores.

Los directores de toda compañía de fideicomisos celebrarán junta ordinaria por lo menos una vez al mes. Cuando ni el certificado de incorporación o de organización ni el reglamento determinen el número de directores necesarios para constituir quórum y en dichos certificados o reglamentos no se establezca disposición alguna para determinar el mismo, los directores podrán fijar tal número, que no será menos de la tercera (1/3) parte de todos los directores y en ningún caso menor de cinco (5), con tanta fuerza y vigor como si tal número fuera el prescrito en el certificado de incorporación u organización. La junta directiva designará, mediante resolución de la cual se tomará debidamente razón en acta, un oficial u oficiales cuyo deber será preparar y someter a cada director en toda sesión ordinaria de la junta directiva, o a un comité ejecutivo de la misma que consistirá de no menos de cinco (5) de sus miembros, una relación escrita de todas las compras y ventas de valores, así como de todos los descuentos, préstamos y otros anticipos, con inclusión de sobregiros y prórrogas, hechos desde la última sesión ordinaria de la junta, describiendo la garantía colateral de tales deudas a la fecha de la sesión en que se someta la relación; pero dicho oficial u oficiales podrán omitir en tal relación descuentos, préstamos o anticipos, incluyendo sobregiros y prórrogas, cuyo montante sea menor de mil (1,000) dólares, salvo lo que más adelante se dispone. La referida relación contendrá también una lista por separado del total de los préstamos, descuentos y anticipos, incluyendo sobregiros, hechos a cada sociedad, asociación no incorporada, corporación o persona cuya responsabilidad a favor de la compañía

de fideicomisos haya aumentado mil (1,000) dólares o más desde la última sesión ordinaria de la junta, acompañada de una descripción de la garantía colateral que de tales deudas esté en poder de la compañía de fideicomisos a la fecha en que se celebre la sesión en la cual se someta esa relación. Copia de ésta, junta con la lista de los directores presentes en la sesión, verificada con la declaración jurada del oficial u oficiales encargados de prepararla y someterla, se archivará el día siguiente a la sesión con los documentos de la compañía de fideicomisos y constituirá evidencia presuntiva de los asuntos que contenga.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 42, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 491. Liquidación o sindicatura debido a situación precaria.

Si a consecuencia de investigación hecha o de informe rendido por un investigador el Secretario de Hacienda de Puerto Rico tuviere motivo para creer que una compañía de fideicomisos no está en situación financiera de solvencia bastante para continuar haciendo negocios o que sus negocios se dirigen en forma tal que el público o las personas o firmas que tienen fondos o valores bajo su custodia corren peligro de ser defraudados, después de oír a la compañía de fideicomisos, podrá recomendar al Secretario de Justicia que instituya la correspondiente acción o procedimientos a fin de declararla en estado de liquidación o ponerla bajo administración judicial, como crea mejor el Secretario de Hacienda de Puerto Rico; y por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Justicia que proceda con arreglo a las recomendaciones del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 27, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 492. Liquidación por negativa a someterse a inspección, por infracción de ley o de cláusulas de incorporación, o por insolvencia.

Si cualquier compañía de fideicomisos rehúsa someter sus libros, papeles y asuntos a la investigación de algún investigador debidamente nombrado, o si resulta que la misma ha violado sus cláusulas de incorporación o cualquier ley que la gobierne, o si resulta insolvente, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico lo informará al Secretario de Justicia de Puerto Rico, quien instituirá la acción que fuere necesaria ante el tribunal correspondiente. Si la corte llega a la conclusión de que los cargos formulados son ciertos, declarará la disolución y liquidación de la compañía de fideicomisos.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 28, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 493. Disolución voluntaria.

Cuando una compañía de fideicomisos resuelva por medio de su junta directiva, con el consentimiento de las tres cuartas (3/4) partes de sus accionistas interesados, liquidar su negocio y terminar sus asuntos, podrá dicha junta directiva someter al Secretario de Hacienda de Puerto Rico certificación suscrita y autenticada por los accionistas, expresando tal consentimiento, como también la de la propia junta bajo el sello corporativo, haciendo constar tal intención, y que

por ese acto entregan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sus privilegios y poderes corporativos e ipso facto la corporación se considerará y tendrá por disuelta, excepto para los fines de distribuir su activo y para liquidar en otra forma sus asuntos. La compañía de fideicomisos, no obstante, seguirá siendo entidad corporativa durante el término de tres (3) años siguientes a la fecha de tal entrega al objeto de demandar y ser demandada en juicio y cerrar sus asuntos, pero en manera alguna para ningún otro negocio o fin. La junta directiva actuará como síndico a aquel objeto, sujeta a las órdenes de un tribunal con jurisdicción competente mediante solicitud de cualquier acreedor o accionista y a destitución o a cualquiera otro acto de la corte.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 43, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 494. Motivos para disolución; procedimiento para liquidación.

Las compañías de fideicomisos se disolverán:

(a) Por vencimiento del término señalado para su duración.

(b) Por la pérdida total de su capital.

(c) Por declaración voluntaria de quiebra.

(d) Mediante resolución de la junta directiva, con el consentimiento de las tres cuartas (3/4) partes de sus accionistas interesados, adoptada en junta extraordinaria convocada a tal fin; o

(e) mediante decreto de tribunal con jurisdicción competente, según se dispone en la presente.

Durante el término de liquidación de una compañía de fideicomisos su administración no otorgará nuevos contratos u obligaciones, quedando limitados los poderes de ésta, como liquidadora, al cobro de deudas, a la extinción de las obligaciones que vayan venciendo y a la gestión de aquellas obligaciones que estuvieren pendientes.

Dentro de los quince (15) días siguientes al comienzo del período de liquidación de una compañía de fideicomisos su administración hará un inventario del activo y el pasivo y pasará balance, copia de los cuales se enviará por correo a cada uno de los accionistas, y someterá el inventario y el balance a la junta general de accionistas para que los investiguen.

En la junta general de accionistas convocada para ese fin, se investigarán el inventario y el balance arriba mencionados; y, una vez aprobados, se devolverán a la administración si se decide que ésta continúe la liquidación de la compañía de fideicomisos o en caso contrario se entregarán a aquellos otros liquidadores, sean accionistas o no, que se designen.

Los liquidadores, antes de entrar en funciones como tales, prestarán la fianza que señalen los accionistas, quienes asimismo fijarán la remuneración que habrá de pagarse a los liquidadores por sus servicios.

Los liquidadores prepararán un estado mensual de las condiciones de la liquidación y cada seis (6) meses se publicará un estado en un periódico de circulación general en el lugar donde esté situada la compañía de fideicomisos.

Los liquidadores responderán a los accionistas de cualquier pérdida que sufiere la compañía de fideicomisos por fraude o negligencia en el desempeño de sus deberes y no concertarán operación o compromiso alguno sobre la propiedad de dicha compañía sin previa facultad para hacerlo concedida expresamente a su favor por los accionistas.

Tan pronto como el estado de la liquidación permita la declaración de dividendos parciales que monten al diez por ciento (10%) del capital de la compañía de fideicomisos, los liquidadores harán el prorrateo y el pago de aquéllos a los accionistas; Disponiéndose, que el dividendo final puede ser menor del diez por ciento (10%) del capital social.

Los accionistas tendrán derecho a exigir de los liquidadores cualquier información que les sea de interés en cuanto a la liquidación y a las operaciones pendientes pero no tendrán derecho a exigir la distribución del capital de la compañía de fideicomisos mientras las deudas y obligaciones de ésta no se hayan pagado o mientras no se haya estipulado respecto al montante de las mismas en forma aprobada por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico si no pueden pagarse en efectivo.

Durante el término de la liquidación de una compañía de fideicomisos se observarán todas las disposiciones de su reglamento en lo concerniente a convocar juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, con el fin de informar sobre el adelanto alcanzado en la liquidación y de tomar cualquier medida que más ventajosa se juzgue para beneficio de todos los interesados.

Los libros y papeles de una compañía de fideicomisos en liquidación permanecerán bajo la custodia de los liquidadores hasta la completa liquidación y finiquito con todas y cada una de las personas que estuvieren interesadas en su activo, después de lo cual se archivarán finalmente en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, art. 44, ef. 90 días después de Abril 23, 1928.)

§ 501 Prohibición de realizar negocios bancarios.

Las compañías de fideicomisos que se organicen a partir de la fecha de aprobación de esta ley no podrán dedicarse a los negocios bancarios cubiertos por las secs. 1 et seq. de este título.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, adicionado como art. 45 en Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 8, ef. Junio 26, 1980.)

**Disposiciones especiales. La sec. 10 de la Ley de Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, dispone:**

"Las compañías de fideicomiso que estuvieren organizadas y/o autorizadas a hacer negocios como tales con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley [Junio 26, 1980], no podrán llevar a cabo aquellos negocios bancarios reglamentados por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada [secs. 1 et seq. de este título], hasta tanto radiquen una solicitud y obtengan la

autorización expresa del Secretario de Hacienda. Las compañías de fideicomiso a que se refiere este párrafo tendrán un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de vigencia de esta ley [Junio 26, 1980], para radicar las correspondientes solicitudes ante el Secretario de Hacienda.

"Las compañías de fideicomiso que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieran organizadas y/o autorizadas a hacer negocios como tales y que estuvieran llevando a cabo negocios bancarios reglamentados por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, deberán radicar dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia para que se les autorice continuar llevando a cabo tales negocios bancarios.

"Las solicitudes de autorización mencionadas en los dos párrafos anteriores se radicarán en las formas y contendrán los datos que el Secretario de Hacienda prescriba y al evaluar las mismas, el Secretario de Hacienda aplicará los mismos criterios que se aplican bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para la evaluación de una solicitud para organizar y operar un banco comercial. Disponiéndose, que ninguna solicitud será elegible para consideración a menos que la compañía de fideicomiso solicitante tenga un capital mínimo en acciones en circulación de un millón (\$1,000,000) de dólares y que dicho capital haya sido pagado en efectivo. El Secretario de Hacienda deberá requerir a estas compañías la obtención del seguro de depósitos de la Corporación Federal de Seguro de Depósito (F.D.I.C.) dentro del plazo que estime razonable."

#### § 502 Cambio de control.

- (a) En el caso de cualquier transferencia de acciones de capital con derecho al voto en circulación, de cualquier compañía de fideicomisos organizada bajo las disposiciones de las secs. 301 a 503 de este título, a una persona o entidad (o más de una actuando en común acuerdo), en que, una vez consumada la transferencia el adquirente poseyera directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación con derecho al voto de dicho fideicomiso, las partes a la transferencia y dicho fideicomiso notificarán los de la misma al Secretario de Hacienda de Puerto Rico con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de consumarse dicha transferencia. Esta transferencia requerirá la aprobación del Secretario de Hacienda si la misma resulta en un cambio de control sobre el fideicomiso. Se presumirá que ocurre un cambio de control cuando, como consecuencia de la transferencia, un adquirente (o adquirentes actuando de común acuerdo), que antes de la misma no poseía directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) de las acciones de capital con derecho al voto en circulación de dicho fideicomiso, poseyera directa o indirectamente más del referido por ciento de dichas acciones.
- (b) Para los fines de esta sección, el término "control" significa la facultad para,

directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o las normas del fideicomiso.

(c) La notificación al Secretario contendrá información sobre el número de acciones objeto de la operación, el nombre y dirección del vendedor (o cedente) y del comprador (o cesionario), el precio de compra, el número total de acciones que posee el vendedor (o cedente) y el comprador (o cesionario), respectivamente, antes de efectuarse la operación propuesta.

(d) Será deber del Secretario de Hacienda, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de un fideicomiso, hacer las investigaciones necesarias con respecto:

(1) A experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador (o cesionario);

(2) si tal experiencia y responsabilidad moral y financiera garantizan el eficiente funcionamiento del fideicomiso, y

(3) si el traspaso del control del fideicomiso arriesga los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas del fideicomiso.

(e) El Secretario de Hacienda expedirá la autorización para el traspaso del control de un fideicomiso si el resultado de su investigación fuere, a su juicio, satisfactorio. La resolución del Secretario de Hacienda será concluyente y la misma no estará sujeta a revisión.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, adicionado como art. 46 en Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 8.)

#### § 503 Reglas y reglamentos.

El Secretario de Hacienda promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las secs. 301 a 503 de este título y para asegurar el debido funcionamiento de las compañías de fideicomisos en Puerto Rico así como la protección del público en general.

(Abril 23, 1928, Núm. 40, p. 235, adicionado como art. 47 en Junio 26, 1980, Núm. 14, p. 944, sec. 8.)